

USUARIO	ARAMIREV	REMITER: RECIBER:
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
19811	15599600012520190005600	0011	15/11/2022	Fijación en estado	BRAYAN CAMILO - WIEHLS GALLEG0* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto nlega libertad condicional AI 820-2022 (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
41557	11001600002320148033100	0011	15/11/2022	Fijación en estado	ANDRES CAMILO - RUIZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 838-2022 (ESTADO DEL 16/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022
Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	19811
Condenado a notificar:	BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEG0
C.C.:	1013616417
Fecha de notificación:	01/11/2022
Hora:	12:25
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.820-2022
Dirección de notificación:	Carrera 17A Este No. 46H - 28 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 20/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al limite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, no sale ni responde nadie, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3205122859), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Recibido
9/11/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15599-60-00-125-2019-00056-00

Nº interno: 19311

Condenado: BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR RECEPTACIÓN

Auto Interlocutorio Nº 820-2022

Decisión: Niega libertad condiciu al

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 A Este Número 46 H -28 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se asigna a este despacho por reparto el proceso de la referencia procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca.

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Brayan Camilo Wiehls Gallego, por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, condenó a Brayan Camilo Wiehls Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.417 a la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 3.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor junto con otros penalmente responsable del delito de concierto para delinquir artículo 340 inciso 1 del C. Penal y receptación, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este asunto desde el 19 de agosto de 2020.

Con auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria fijando inmueble en Bogotá, razón por la que remitió el proceso a esta ciudad por competencia.

Cuestión Previa:

Como el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este despacho y como quiera que al sentenciado Brayan Camilo Wiehls Gallego se le concedió prisión domiciliaria a cumplir en inmueble de esta ciudad, se ordenará avocar conocimiento del mismo, y comunicar a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y al CERVI para la vigilancia de dicho mecanismo penal.

Requerir a la Secretaría y Coordinación del Centro de Servicios Administrativos para que se sirvan adoptar las medidas necesarias a fin de ubicar el cuaderno de ejecución de la pena del predecesor homólogo de Girardot, Cundinamarca, al parecer constante de 71 folios que se echa de menos en el proceso asignado a este despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15599-60-00-125-2019-00056-00

Nº interno: 19811

Condenado: BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGU

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 820-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 17 A Este Número 46 H -28 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

a) Requerir a la Secretaría y Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, para que se sirvan adoptar las medidas necesarias a fin de ubicar el cuaderno de ejecución de la pena del predecesor homólogo de Girardot, Cundinamarca, al parecer constante de 71 folios que se echa de menos en el proceso asignado a este despacho.

b) Solicitar al homólogo de Girardot, Cundinamarca, para que se digna remitir en el **MENOR TIEMPO POSIBLE** copias de las decisiones emitidas en fase de ejecución de la pena, dado que el cuaderno correspondiente se encuentra extraviado.

c) Solicitar al Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, Boyacá se digna remitir copias de la decisión emitida en segunda instancia mediante la cual se dirimió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Brayan Camilo Wiehls Gallego, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que en caso de que el sentenciado prenombrado cumpla las 3/5 partes de la pena, remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica- oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2022
La anterior proveída
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se asigna a este despacho por reparto el proceso de la referencia procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca.

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Brayan Camilo Wiehls Gallego, por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, condenó a Brayan Camilo Wiehls Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.417 a la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 3.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor junto con otros penalmente responsable del delito de concierto para delinquir artículo 340 inciso 1 del C. Penal y receptación, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este asunto desde el 19 de agosto de 2020.

Con auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria fijando inmueble en Bogotá, razón por la que remitió el proceso a esta ciudad por competencia.

Cuestión Previa:

Como el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este despacho y como quiera que al sentenciado Brayan Camilo Wiehls Gallego se le concedió prisión domiciliaria a cumplir en inmueble de esta ciudad, se ordenará avocar conocimiento del mismo, y comunicar a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y al CERVI para la vigilancia de dicho mecanismo penal.

Requerir a la Secretaría y Coordinación del Centro de Servicios Administrativos para que se sirvan adoptar las medidas necesarias a fin de ubicar el cuaderno de ejecución de la pena del predecesor homólogo de Girardot, Cundinamarca, al parecer constante de 71 folios que se echa de menos en el proceso asignado a este despacho.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Solicitar al homólogo de Girardot, Cundinamarca, para que se digne remitir copias de las decisiones emitidas en fase de ejecución de la pena, dado que el cuaderno correspondiente se encuentra extraviado.

Solicitar al juzgado de instancia se digne remitir copias de la decisión emitida en segunda instancia mediante la cual se dirimió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – años 2019 y 2020- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Brayan Camilo Wiehls, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 45 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 27 meses se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de agosto de 2020 y el día de hoy, que corresponden a 26 meses y 2 días, con lo que no cumple el quantum mínimo exigido.

2. No ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ramiriquí, Boyacá, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Wilson Sánchez Vela cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Avocar conocimiento del caso, y comunicar a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y al CERVÍ para la vigilancia de dicho mecanismo penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15599-60-00-125-2019-00056-00

Nº interno: 19811

Condenado: BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGU

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 820-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Carrera 17 A Este Número 46 H -28 sur de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

a) Requerir a la Secretaría y Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, para que se sirvan adoptar las medidas necesarias a fin de ubicar el cuaderno de ejecución de la pena del predecesor homólogo de Girardot, Cundinamarca, al parecer constante de 71 folios que se echa de menos en en el proceso asignado a este despacho.

b) Solicitar al homólogo de Girardot, Cundinamarca, para que se digné remitir en el **MENOR TIEMPO POSIBLE** copias de las decisiones emitidas en fase de ejecución de la pena, dado que el cuaderno correspondiente se encuentra extraviado.

c) Solicitar al Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, Boyacá se digné remitir copias de la decisión emitida en segunda instancia mediante la cual se dirimió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado.

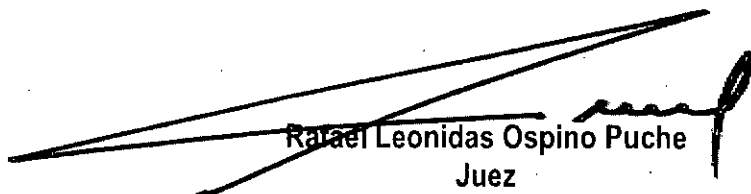
SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Brayan Camilo Wiehls Gallego, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que en caso de que el sentenciado prenombrado cumpla las 3/5 partes de la pena, remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica- oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 820-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19811

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 12:45

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 12:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 820-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19811

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 820-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGU
CARRERA 17 A ESTE No. 46 H 28 SUR BARRIO QUINDIO LOC. SAN CRISTOBAL SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10836

NUMERO INTERNO 19811
REF: PROCESO: No. 155996000125201900056
C.C: 1013616417

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 820-2022 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Avocar conocimiento del caso, y comunicar a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y al CERVI para la vigilancia de dicho mecanismo penal. SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Brayan Camilo Wiehls Gallego, conforme lo expuesto en parte motiva. TERCERO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que en caso de que el sentenciado prenombrado cumpla las 3/5 partes de la pena, remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria. CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se asigna a este despacho por reparto el proceso de la referencia procedente del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca.

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Brayan Camilo Wiehls Gallego, por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley.

Actuación

El Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, Boyacá, condenó a Brayan Camilo Wiehls Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.417 a la pena principal de 45 meses de prisión y multa de 3.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor junto con otros penalmente responsable del delito de concierto para delinquir artículo 340 inciso 1 del C. Penal y receptación, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este asunto desde el 19 de agosto de 2020.

Con auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria fijando inmueble en Bogotá, razón por la que remitió el proceso a esta ciudad por competencia.

Cuestión Previa:

Como el proceso de la referencia fue asignado por reparto a este despacho y como quiera que al sentenciado Brayan Camilo Wiehls Gallego se le concedió prisión domiciliaria a cumplir en inmueble de esta ciudad, se ordenará avocar conocimiento del mismo, y comunicar a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y al CERVI para la vigilancia de dicho mecanismo penal.

Requerir a la Secretaría y Coordinación del Centro de Servicios Administrativos para que se sirvan adoptar las medidas necesarias a fin de ubicar el cuaderno de ejecución de la pena del predecesor homólogo de Girardot, Cundinamarca, al parecer constante de 71 folios que se echa de menos en el proceso asignado a este despacho.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Solicitar al homólogo de Girardot, Cundinamarca, para que se digne remitir copias de las decisiones emitidas en fase de ejecución de la pena, dado que el cuaderno correspondiente se encuentra extraviado.

Solicitar al juzgado de instancia se digne remitir copias de la decisión emitida en segunda instancia mediante la cual se dirimió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – años 2019 y 2020- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Brayan Camilo Wiehls, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 45 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 27 meses se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 19 de agosto de 2020 y el día de hoy, que corresponden a 26 meses y 2 días, con lo que no cumple el quantum mínimo exigido.

2. No ha sido allegada la resolución de conducta por la autoridad penitenciaria.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ramiriquí, Boyacá, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Así las cosas, atendiendo que si bien el señor Wilson Sánchez Vela cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB- oficina de domiciliarias no ha allegado la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará solicitar al reclusorio allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Avocar conocimiento del caso, y comunicar a la oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y al CERVI para la vigilancia de dicho mecanismo penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15599-60-00-125-2019-00056-00

Nº interno: 19811

Condenado: BRAYAN CAMILO WIEHLS GALLEGO
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, RECEPCIÓN

Auto Interlocutorio Nº 820-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 17 A Este Número 46 H -28 sur de esa ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

a)Requerir a la Secretaría y Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, para que se sirvan adoptar las medidas necesarias a fin de ubicar el cuaderno de ejecución de la pena del predecesor homólogo de Girardot, Cundinamarca, al parecer constante de 71 folios que se echa de menos en en el proceso asignado a este despacho.

b)Solicitar al homólogo de Girardot, Cundinamarca, para que se digne remitir en el **MENOR TIEMPO POSIBLE** copias de las decisiones emitidas en fase de ejecución de la pena, dado que el cuaderno correspondiente se encuentra extraviado.

c)Solicitar al Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, Boyacá se digne remitir copias de la decisión emitida en segunda instancia mediante la cual se dirimió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado.

SEGUNDO: Negar la libertad condicional al sentenciado Brayan Camilo Wiehls Gallego, conforme lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Requerir a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que en caso de que el sentenciado prenombrado cumpla las 3/5 partes de la pena, remita a este despacho resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica-oficina de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **Notifíquese y Cúmplase.**

16 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospina Pucheta

Juez

JUZGADOS DE

SEGURIDAD DE BOGOTÁ

HRR

Bogotá, D.C.

3- NOV-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

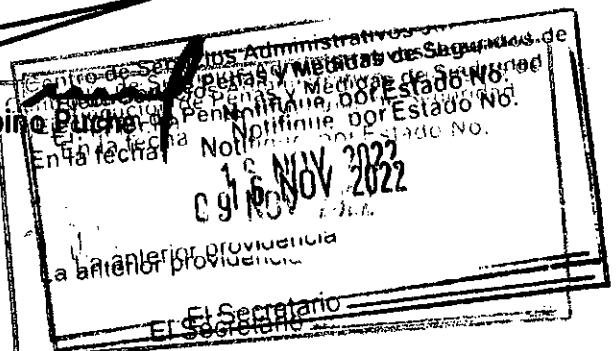
José Héctor Buitrago

informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado, X J. Buitrago

El(la) Secretario(a)



RE: REMITO AI 820-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19811

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 12:45

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 12:13 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 820-2022 PARA NOTIFICAR NI. 19811

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 820-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Revoca

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022

Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número interno:	41557
Condenado a notificar:	ANDRES CAMILO RUIZ HERNANDEZ
C.C.:	1023952807
Fecha de notificación:	01/11/2022
Hora:	13:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.838-2022
Dirección de notificación:	Carrera 5 Este No. 31C - 82 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 25/10/2022 relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

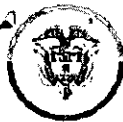
Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, tras varios llamados en el inmueble, sale un masculino quien afirma vivir allí y no conocer al penado, también menciona que ya lo han ido a buscar antes, se pregunta a algunos vecinos del sector, pero estos no brindan información que permita encontrarlo o lograr comunicación con el mismo; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero en ninguno de los encontrados (3639322/3185644434), se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se informa que no se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no se prestan para realizarlo con elementos personales propios)

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Recibido
9/11/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80331-00

Nº interno: 41557

Condenado: ANDRES CAMILO RUIZ HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 838-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 5 Este Número 31 C - 82 SUR de esta ciudad

Quito
10.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Andrés Camilo Ruiz Hernández.

Actuación

El 27 de marzo de 2017, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Andrés Camilo Ruiz Hernández titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.952.807y otro, a la pena principal de **72 meses** de prisión en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado atenuado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El condenado Andrés Camilo Ruiz Hernández viene privado de la libertad desde el 25 de enero de 2019.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 el Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria.

El condenado cuenta con 7 meses y 23.25 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 9 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80331-00

Nº interno: 41557

Condenado: ANDRES CAMILO RUIZ HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 838-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 5 Este Número 31 C - 82 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 28 de marzo de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 13 de abril de 2022 atendida por Maria del Carmen Hernandez madrina del condenado, quien manifestó que el condenado condenado Andres Camilo Ruiz Hernandez, no se encontraba en el domicilio.

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 10 de agosto de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 17 de agosto de 2022 y nadie atendió, de igual forma se intentó comunicación telefónica a los números 3639322-3185644434 pero no se logró establecer.

Informe del INPEC de visita negativa realizada el 5 de agosto de 2022 al inmueble fijado para la prisión domiciliaria, dado que no fue encontrado en el mismo, según informó hermano del condenado.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 23 de septiembre de 2022, en el inmueble de la Carrera 5 Este Número 31 C – 82 sur de esta ciudad, en la que se precisa que a pesar de haber golpeado en repetidas oportunidades, nadie atendió el llamado.

De las explicaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80331-00

Nº interno: 41557

Condenado: ANDRES CAMILO RUIZ HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interdictorio Nº 838-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 5 Este Número 31 C - 82 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de la autoridad penitenciaria de salidas de Andrés Camilo Ruiz Hernández de su domicilio del inmueble de la Carrera 5 Este Número 31 C – 82 sur de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el prenombrado no allegó explicación o justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que tampoco fue posible enterarlo del auto de traslado, pues nadie atendió el llamado.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Ruiz Hernández incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos, como por la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Ruiz Hernández decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los informes de no hallazgo del condenado en su domicilio por servidores judiciales, ratificado por el reporte negativo de la autoridad penitenciaria, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, de modo que resulta objetiva la violación sistemática a las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Ruiz Hernández se ha sustraído a la expiación permanente de la pena en su domicilio, tanto es así que de la misma se concluye que ha tomado el mecanismo penal concedido como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por carencia de objeto no procede hacer efectiva la caución exigida como garantía, pues el predecesor se abstuvo de exigirla de manera prendaria.

Por tanto, una vez en firme este auto, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

*<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)*

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Ahora, en el evento de que no sea encontrado el sentenciado en su domicilio, se librará oficio de captura en su contra.

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir copias a la Fiscalía para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80331-00

Nº interno: 41557

Condenado: ANDRES CAMILO RUIZ HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 838-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 5 Este Número 31 C - 82 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Andrés Camilo Ruiz Hernández como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado Ruiz Hernández termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: En firme este auto, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el resto de pena impuesta, lo que debe informar a este despacho.

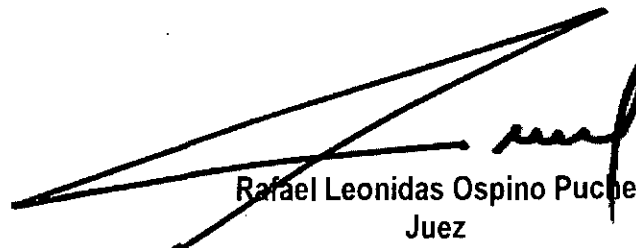
CUARTO: Advertir que en caso de que no sea encontrado el condenado en su residencia para el traslado al reclusorio, se libraré orden de captura en su contra.

QUINTO: Señalar que por carencia de objeto no procede hacer efectiva caución pues el predecesor no la exigió de manera pecuniaria.

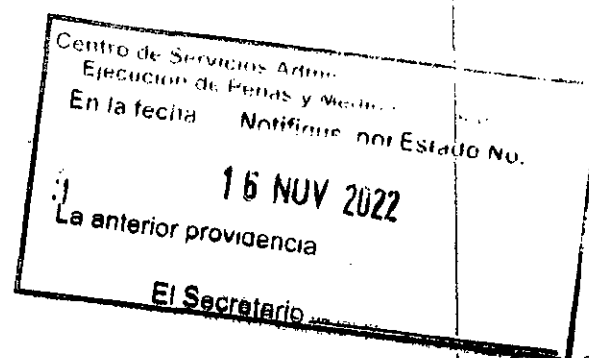
SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80331-00

Nº interno: 41557

Condenado: ANDRÉS CAMILO RUIZ HERNÁNDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 838-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 5 Este Número 31 C - 82 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Andrés Camilo Ruiz Hernández.

Actuación

El 27 de marzo de 2017, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Andrés Camilo Ruiz Hernández titular de la cédula de ciudadanía número 1.023.952.807 y otro, a la pena principal de **72 meses** de prisión en calidad de coautores del delito de hurto calificado agravado atenuado; siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El condenado Andrés Camilo Ruiz Hernández viene privado de la libertad desde el 25 de enero de 2019.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021 el Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Acacias (Meta) concedió la prisión domiciliaria.

El condenado cuenta con 7 meses y 23.25 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 9 de septiembre de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, atendiendo el reporte de transgresiones por parte de la autoridad penitenciaria.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 28 de marzo de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 13 de abril de 2022 atendida por Maria del Carmen Hernandez madrina del condenado, quien manifestó que el condenado condenado Andres Camilo Ruiz Hernandez, no se encontraba en el domicilio.

Informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al condenado el auto de fecha 10 de agosto de 2022, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 17 de agosto de 2022 y nadie atendió, de igual forma se intentó comunicación telefónica a los números 3639322-3185644434 pero no se logró establecer.

Informe del INPEC de visita negativa realizada el 5 de agosto de 2022 al inmueble fijado para la prisión domiciliaria, dado que no fue encontrado en el mismo, según informó hermano del condenado.

Información adicional allegada al proceso:

Constancia secretarial de haber intentado notificación al condenado del auto de traslado el 23 de septiembre de 2022, en el inmueble de la Carrera 5 Este Número 31 C – 82 sur de esta ciudad, en la que se precisa que a pesar de haber golpeado en repetidas oportunidades, nadie atendió el llamado.

De las explicaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80331-00

Nº interno: 41557

Condenado: ANDRÉS CAMILO RUIZ HERNÁNDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 838-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 5 Este Número 31 C - 82 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Surtido el término legal del traslado, se advierte que no fue allegado escrito explicativo al proceso.

Consideraciones:

Frente a la información allegada al proceso sobre reportes de la autoridad penitenciaria de salidas de Andrés Camilo Ruiz Hernández de su domicilio del inmueble de la Carrera 5 Este Número 31 C – 82 sur de esta ciudad, fijado para la prisión domiciliaria, tenidos en cuenta para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el prenombrado no allegó explicación o justificación alguna al proceso, siendo de anotar, que hay constancia secretarial en cuanto a que tampoco fue posible enterarlo del auto de traslado, pues nadie atendió el llamado.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte que el señor Ruiz Hernández incurrió en transgresiones a las obligaciones exigidas para el mecanismo de prisión domiciliaria otorgado en este asunto, específicamente a la de permanecer en el lugar residencial fijado para el mismo, según los informes rendidos por servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos, como por la autoridad penitenciaria.

En este orden de ideas, se evidencia que el sentenciado Ruiz Hernández decidió desacatar flagrantemente las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues no demostró de manera alguna justificación a su salida del domicilio ni se encuentra en el proceso información o solicitud de salida o cambio del mismo.

De manera que el hecho de reiterarse los informes de no hallazgo del condenado en su domicilio por servidores judiciales, ratificado por el reporte negativo de la autoridad penitenciaria, unido a la ausencia de información o explicación alguna tanto a los requerimientos del despacho como al mismo traslado dispuesto por la ley para el efecto, deja en claro la salida de su residencia sin contar con permiso alguno, lo que bien pudo avisar a la autoridad penitenciaria o a este despacho, de modo que resulta objetiva la violación sistemática a las obligaciones a las que quedó supeditado la prisión domiciliaria, por lo que en tal sentido, este despacho ejecutará el restante de la pena de prisión en sitio de reclusión formal, pues de lo expuesto se infiere sustentadamente que Ruiz Hernández se ha sustraído a la expiación permanente de la pena en su domicilio, tanto es así que de la misma se concluye que ha tomado el mecanismo penal concedido como equivalente a libertad, lo que no es aceptable, pues la desatención a los mandatos de la normativa trasluce por lo menos una actitud de displicencia al ordenamiento jurídico, máxime cuando pudo aprovechar la oportunidad brindada por la administración de justicia para recomponer su camino en el seno de su hogar.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por carencia de objeto no procede hacer efectiva la caución exigida como garantía, pues el predecesor se abstuvo de exigirla de manera prendaria.

Por tanto, una vez en firme este auto, se requerirá a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el faltante de pena en establecimiento penitenciario, para lo que el despacho se sustenta en pronunciamiento del 26 de mayo de 2014 de la Corte Suprema de Justicia en asunto con radicado número 73416 siendo magistrado ponente el doctor José Leonidas Bustos Martínez, en el cual se advirtió que si bien el traslado a establecimiento carcelario tuvo su origen en la revocatoria de mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la residencial y para lo cual el artículo 29 F de la Ley 1709 de 2014 prevé lo aplicable al respecto, lo cierto es que existente aspectos normativos generales como soporte de la legalidad de la orden de traslado inmediato a centro penitenciario o en su defecto de captura, al señalar que:

*<<Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.>>
(...)*

Para concluir que:

<<Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo;...>>

Ahora, en el evento de que no sea encontrado el sentenciado en su domicilio, se librará oficio de captura en su contra.

Se remitirá copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, que vigila la prisión domiciliaria, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Asimismo, se ordenará remitir copias a la Fiscalía para la investigación por el presunto delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-80331-00

Nº interno: 41557

Condenado: ANDRÉS CAMILO RUIZ HERNÁNDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 838-2022

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 5 Este Número 31 C - 82 SUR de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Andrés Camilo Ruiz Hernández como sustitutiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consencuencia, disponer que el sentenciado Ruiz Hernández termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario.

TERCERO: En firme este auto, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el resto de pena impuesta, lo que debe informar a este despacho.

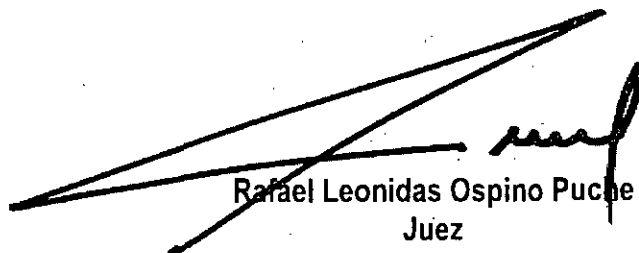
CUARTO: Advertir que en caso de que no sea encontrado el condenado en su residencia para el traslado al reclusorio, se librará orden de captura en su contra.

QUINTO: Señalar que por carencia de objeto no procede hacer efectiva caución pues el predecesor no la exigió de manera pecuniaria.

SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES CAMILO RUIZ HERNANDEZ
CARRERA 5 ESTE N° 31C - 82 SUR BARRIO COLUMNAS- LOCALIDAD DE SANCRISTOBA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10835

NUMERO INTERNO 41557
REF: PROCESO: No. 110016000023201480331
C.C: 1023952807

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 838-2022 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE:
PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Andrés Camilo Ruiz Hernández como substitiva de la prisión intramural, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: En consecuencia, disponer que el sentenciado Ruiz Hernández termine de cumplir la pena principal impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario. TERCERO: En firme este auto, requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para que traslade al sentenciado de su residencia a ese reclusorio a fin de que purgue el resto de pena impuesta, lo que debe informar a este despacho. CUARTO: Advertir que en caso de que no sea encontrado el condenado en su residencia para el traslado al reclusorio, se librará orden de captura en su contra. QUINTO: Señalar que por carencia de objeto no procede hacer efectiva caución pues el predecesor no la exigió de manera pecuniaria. SEXTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias, para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado. ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 01 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE